

Sobre 47

Proy. 1205
Vence: 18.12.18

DESPACHO PRESIDENCIAL Secretaría del Consejo de Ministros
27 NOV 2018
Hora:.....
Recibido:.....

**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**
Ha dado la Ley siguiente:

Solís
S:15 PM
Solís

**LEY QUE CREA LA DEFENSORÍA DEL PACIENTE EN LOS
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL SISTEMA NACIONAL DE
SALUD PERUANO A NIVEL NACIONAL**

Artículo 1. Creación de la Defensoría del Paciente

La presente ley crea la Defensoría del Paciente en los establecimientos de salud y otros análogos del Sistema Nacional de Salud peruano a nivel nacional, que contenga entre otros servicios a favor de los pacientes y sus familiares, una Plataforma Virtual para fortalecer la operatividad en la protección y defensa de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud (pacientes, personas enfermas, personas en estado de vulnerabilidad física, económica y familias de estas), que realiza la Superintendencia Nacional de Salud, de manera directa, inmediata, descentralizada y oportuna.

Artículo 2. Alcance

La Defensoría del Paciente es un órgano de apoyo a todos los usuarios de los servicios de salud y de obligatoria aplicación en establecimientos de salud y otros análogos del Sistema Nacional de Salud peruano a nivel nacional, para atender a pacientes, personas enfermas, personas en estado de vulnerabilidad física, económica y familias de estas, que realiza la Superintendencia Nacional de Salud, de manera directa, inmediata, descentralizada y oportuna.

La Plataforma Virtual es uno de los servicios que está conectada en línea de manera permanente con los establecimientos de salud y otros análogos del Sistema Nacional de Salud peruano a nivel nacional, a fin de vigilar y supervisar las quejas y reclamos presentados y la solución oportuna correspondiente con criterios de inclusión, celeridad, oportunidad y dignidad que los usuarios merecen.

242976/ATD



Artículo 3. Naturaleza

La Defensoría del Paciente es un órgano de apoyo que depende de la Superintendencia Nacional de Salud, coadyuvando a esta, a la protección y defensa directa de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, pacientes, personas enfermas, personas en estado de vulnerabilidad física y económica y familias de estas, de manera inmediata en los referidos establecimientos de salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

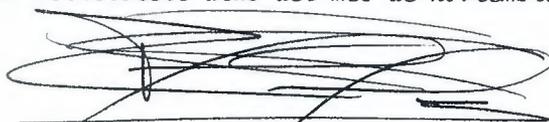
El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la vigencia de la presente ley, elaborará las normas reglamentarias pertinentes.

SEGUNDA. Financiamiento

El Poder Ejecutivo deberá elaborar las normas pertinentes para que la presente ley sea considerada dentro del Presupuesto del Sector Público y en beneficio de los pacientes.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.



DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República



LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

